

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-91/2016

**RECORRENTE: PARTIDO
PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, JALISCO**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR
FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-91/2016**, promovido por el Partido Peninsular de las Californias, por conducto de su representante legal, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-36/2016; y

RESULTANDO:

SUP-REC-91/2016

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local en el Estado de Baja California. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California.

2. Registro como aspirante a candidato independiente. Mediante constancia de treinta de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente al distrito electoral local doce (XII), con sede en Tijuana, declaró procedente el registro de Paco Palani Rouvroy Rodríguez como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

3. Periodo para la obtención de apoyo ciudadano. La etapa de obtención de apoyo ciudadano fue entre el treinta y uno de enero y el primero de marzo de dos mil dieciséis.

4. Pérdida de la calidad de aspirante a candidato independiente. El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California correspondiente al distrito electoral local doce (XII), con sede en Tijuana, aprobó el acuerdo mediante el cual determinó que la fórmula conformada por Paco Palani Rouvroy

Rodríguez y Alan Alejandro Rouvroy Rodríguez, aspirantes a candidatos independientes a diputados por el distrito local electoral antes mencionado, no entregaron las cédulas de respaldo ciudadano y, por lo tanto, perdieron su derecho a solicitar su registro como candidatos independientes.

5. Solicitud de registro de candidatos por el Partido Peninsular de las Californias. El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Partido Peninsular de las Californias solicitó al mencionado Consejo Distrital Electoral, el registro de Paco Palani Rouvroy Rodríguez y de Rafael Zatarain Valenzuela, como candidatos, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

6. Prevención al Partido Peninsular de las Californias. Mediante oficio identificado con la clave **377/CDE XII/2016**, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California correspondiente al distrito electoral local doce (XII), con sede en Tijuana, hizo del conocimiento del Partido Peninsular de las Californias las observaciones derivadas de la solicitud de registro de Paco Palani Rouvroy Rodríguez, ya que en sus registros constaba que había participado en el procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa, como aspirante a candidato independiente a diputado local, lo anterior para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Desahogo de la prevención. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Partido Peninsular de las Californias presentó

SUP-REC-91/2016

un escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de dar respuesta a la prevención mencionada en el apartado seis (6) que antecede.

8. Acuerdo de registro. El once de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California correspondiente al distrito electoral local doce (XII), con sede en Tijuana, otorgó el registro a Paco Palani Rouvroy Rodríguez, como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por ese distrito electoral, postulado por el Partido Peninsular de las Californias.

9. Recurso de inconformidad local. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad local a fin de impugnar el registro mencionado en el apartado ocho (8) que antecede.

La aludida impugnación quedó radicada ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RI-062/2016.

10. Sentencia del recurso de inconformidad local. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia en el recurso de inconformidad local identificado con clave de expediente RI-062/2016, en la cual confirmó el acuerdo de registro mencionado en el apartado ocho (8) que antecede, al considerar que no se acreditó la participación de Paco Palani

Rouvroy Rodríguez, en la etapa de obtención del apoyo ciudadano como aspirante candidato independiente.

11. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el diez de mayo de dos mil dieciséis, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente **SG-JRC-36/2016**.

12. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-36/2016, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido **Peninsular de las Californias**, presentó, por correo electrónico, demanda de recurso de reconsideración.

La Sala Regional Guadalajara, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación que se analiza, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **SG-CA-77/2016**.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala

SUP-REC-91/2016

Regional Guadalajara dictó acuerdo por el cual ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo a este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando segundo (II) que antecede, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/SRG/P/GVP/0151/2016**, por el cual la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, remitió el cuaderno de antecedentes **SG-CA-77/2016**, así como el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SG-JRC-36/2016**.

V. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-91/2016, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente SUP-REC-91/2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-36/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el particular se actualiza la causal consistente en falta de firma autógrafa del promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de reconsideración, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

SUP-REC-91/2016

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

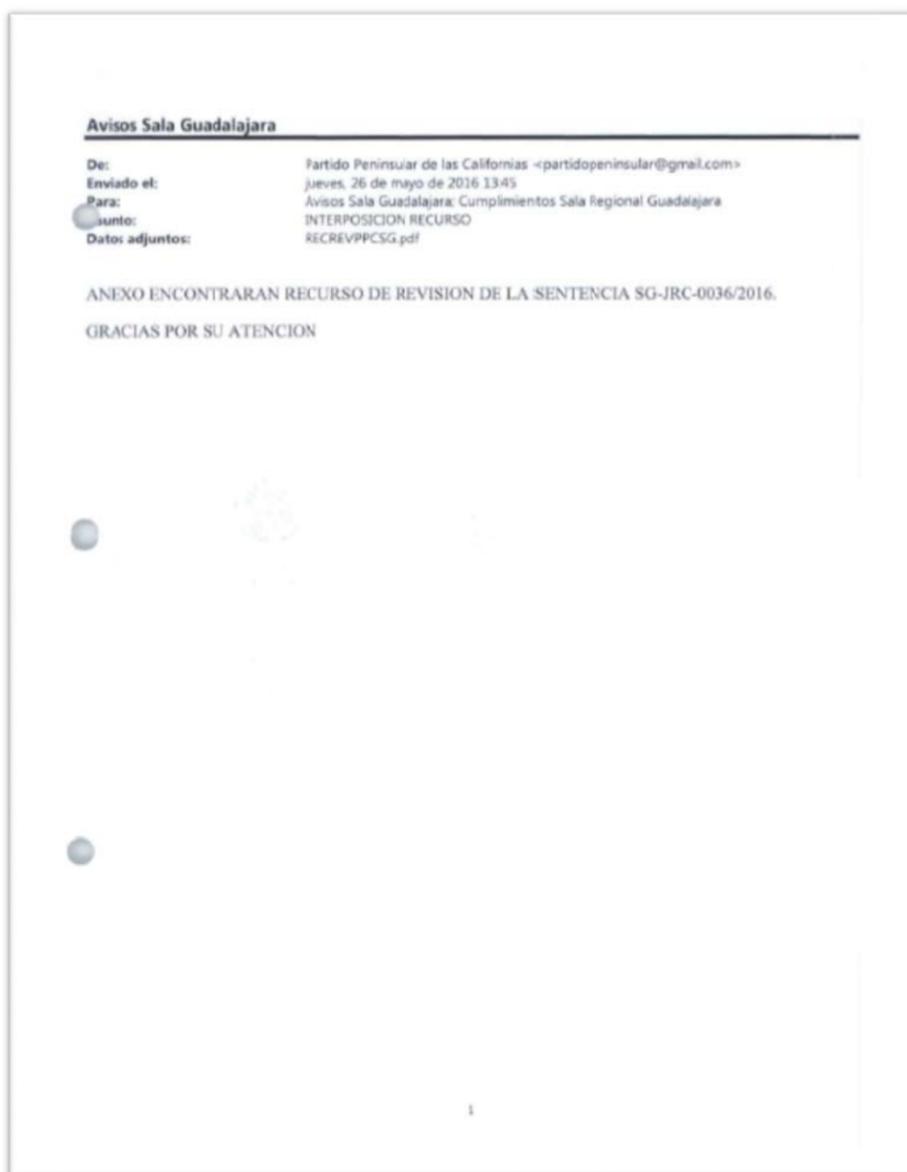
Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, la demanda de recurso de reconsideración fue presentada por correo electrónico, recibido en las direcciones **avisos.salaguadalajara@te.gob.mx** y

cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, tal como se advierte de los acuses de recibo asentados en la parte posterior de la impresión de los mencionados correos; asimismo, como se observa de la citada leyenda de acuse de recibo, la mencionada comunicación fue enviada de la cuenta **partidopeninsular@gmail.com**.

A fin de ilustrar lo anterior, se reproduce una de las mencionadas documentales.





Lo anterior, se corrobora con lo expresado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, en el proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA77/2016, en el sentido de que la demanda se recibió por correo electrónico, en las cuentas

avisos.salaguadalajara@te.gob.mx

y

cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx.

La mencionada documental obra, en copia simple, agregada en el expediente integrado con motivo del recurso de reconsideración al rubro identificado, visible en la foja treinta y cinco (35).

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de lo anterior se advierte que la demanda de recurso de reconsideración presentada por Joel Anselmo Jiménez Vega, quien se ostenta como representante legal del Partido Peninsular de las Californias, fue remitida, por correo electrónico, a la aludida dirección electrónica, que corresponde a la cuenta institucional de la Sala Regional Guadalajara, para recibir avisos de promoción de medios de impugnación.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es *“todo elemento que ofrezca alguna información con independencia del soporte donde se contenga”*, por lo que *“al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico”* (Véase, Jaime Bennasar, Andrés, *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

SUP-REC-91/2016

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito, establecido expresamente por el legislador, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la imagen escaneada del “*escrito con la firma autógrafa*”, como se pretende en el particular.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano el ocurso de recurso de reconsideración promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, quien se ostenta como representante legal del Partido Peninsular de las Californias.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como al Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa; **por oficio** al Consejo Distrital Electoral del mencionado Instituto Electoral local, correspondiente al distrito electoral local doce (XII), con sede en Tijuana, por conducto del aludido Consejo General; **por estrados** al recurrente y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y

3, 70, párrafo 1, inciso a), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ